

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**SALA DE FAMILIA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR**

CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS

PROYECTO APROBADO MEDIANTE ACTA No. 126

Rad. T - 2023 00105 00

Cali, catorce de agosto de dos mil veintitrés.

Decídese demanda de tutela formulada por apoderado de LILIANA DEL CARMEN NOVOA PEREZ, contra el Juzgado Séptimo de Familia, tramitada con la vinculación del Defensor de Familia y Procurador Judicial, la Sra. DEYANIRA GUAYARA RÍOS, SILENA MARIA DIAZ GRANADOS, JORGE ANDRES CASTRILLON DIAZ GRANADOS, MARIA CAMILA CASTRILLON NOVOA, y el curador ad litem de los herederos indeterminados del difunto JORGE HECTOR CASTRILLÓN PINZÓN.

1. ANTECEDENTES

1.1 La demanda indica que en su condición de representante de MARIA CAMILA CASTRILLON NOVOA, actualmente de 21 años de edad (fl. 149 archivo 02), la Sra. NOVOA PEREZ fue convocada al proceso verbal promovido por la Sra. GUAYARA RÍOS contra los herederos del Sr. CASTRILLÓN PINZÓN, entre ellos dicha joven, asunto finiquitado mediante sentencia proferida el 29 de octubre de 2013 por el extinguido Juzgado de Familia de Descongestión, estimatoria de la pretensión declarativa de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de compañeros, que en auto del 14 de febrero de 2013 le resolvió solicitud de nulidad fundada en la alegación de no habersele entregado las copias del libelo en el acto de notificación,

denegada por haberla implorado a título propio; archivado el proceso por el Juzgado Séptimo del ramo, ante este ocurrió en solicitud de anulación de ese ese fallo con igual sustento, esta vez válida de la invocación de la calidad de demandada como ***“heredera indeterminada”*** lo que le rechazó el convocado en auto del 17 de enero pasado. La tutelante esgrimió el mismo fundamento para cuestionar esas decisiones que tilda de lesivas del derecho de debido proceso, para cuya protección pidió que por el juez constitucional se anule el fallo; anexó, entre otros documentos, poder conferido para su representación en este trámite.

1.2 El auto admisorio dispuso la notificación de la titular del juzgado, y ordenó las vinculaciones de los mencionados en el introito, quienes fueron notificados mediante mensajes de correo electrónico, así como a través de oficio cursado a dirección física y con la inserción de publicación en el registro de personas emplazadas, según consta en los archivos 05, 06, 08 a 11 quienes guardaron silencio; la secretaría del convocado remitió el expediente digitalizado.

2. SE CONSIDERA

La demanda promotora del ruego tuitivo expresa que lo formula LILIANA DEL CARMEN NOVOA PEREZ en su condición de ***“madre de la menor María Camila”***, lo que indica que persigue la protección de los derechos de esta supuestamente quebrantados en su condición de heredera demandada en el proceso aquí enjuiciado, ante lo cual es de rigor señalar que al ser ahora mayor de edad, como lo comprueba la copia del acta de registro civil de nacimiento visible en el folio 117 del expediente de ese trámite, ella y no la madre es la única legitimada con tal fin, siendo de ver por esto que carece de legitimación por activa la Sra. NOVOA PEREZ, quien a título personal confirió mandato para su representación judicial en este trámite, obstáculo que de no interponerse de todos modos derivaría en el fracaso del amparo por fallar los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, porque la primera providencia data del 14 de febrero de 2013, y la segunda del pasado

17 de enero, por lo que con creces se supera el lapso de seis meses estimado por la jurisprudencia como el adecuado para cumplir con dicha exigencia (STC1037/23), amén que ninguna fue recurrida.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala de Familia de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela implorada por LILIANA DEL CARMEN NOVOA PEREZ contra el Juzgado Séptimo de Familia.

Cópiese, notifíquese, y entérese a las partes por el medio más eficaz y si no fuere impugnada, en su oportunidad remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los Magistrados,

CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS

FRANKLIN TORRES CABRERA

OSCAR FABIAN COMBARIZA CAMARGO

Firmado Por:

Carlos Hernando Sanmiguel Cubillos
Magistrado
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Franklin Ignacio Torres Cabrera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 De Familia

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Oscar Fabian Combariza Camargo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 De Familia
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fe385e55781bc7b31a924a908cecd142ab6d0f16749fbe8dec1d500fd3ee9a**

Documento generado en 15/08/2023 08:36:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>